EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320210012200
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO FRANKLIN RAFAEL FORNARIS LEIVA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor FRANKLIN RAFAEL FORNARIS LEIVA, en la cual el 1 de diciembre de 2021, fueron recibidas las notificaciones surtidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320210012200
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO FRANKLIN RAFAEL FORNARIS LEIVA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 23 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor FRANKLIN RAFAEL FORNARIS LEIVA, por las sumas (i) UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.201.490,44), (ii) CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($55.889.425,34), (iii) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($1.863.649,09), (iv) CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($47.522,18) y (v) CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($437.469,71), por concepto de capital vencido, capital acelerado e intereses corrientes o de plazo y seguros pactados, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad BANCOLOMBIA S.A. el 1 de noviembre de 2021, remitió las notificaciones correspondientes al señor RAFAEL ANTONIO DEL CASTILLO ARIAS, a la dirección física carrera 5C No. 99B-79 Conjunto Residencial Villa Novoa I etapa Apartamento 304 torre 1 en Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.,* siendo allegada el 15 de diciembre de 2021, la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. (fl. 6 06Notificaciones).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

> *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*
>
> *El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 23 de marzo, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE ($4.160.769), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

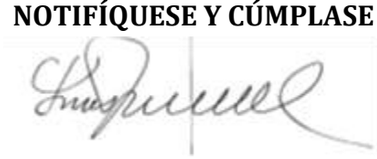

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee51bd2be2b5bc629083497180739eee1fc6a14a9b43ee0fa5c975d3be7355e1
Documento generado en 31/01/2022 01:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica